



Corpoguajira

AUTO N° 1062 DE 2015

(Septiembre 24)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 209, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en

que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CASO CONCRETO

Que el día Veinticuatro (05) de Marzo de 2015, se procede atender denuncia presenta, en la que advierte la tala de árboles en el barrio Villa del Rio, a orillas del rio Villanueva del Municipio de Villanueva – La Guajira. Bajo radicado interno 088 del 24 de Febrero de 2015.

Que en atención a la información recibida se avoca conocimiento con el Auto de trámite No 180 del 24 de Febrero de 2015 y se ordena la práctica de La visita con personal idóneo de la corporación con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que mediante informe 344-094 del 13 de Marzo, el técnico de la corporación que atendió la visita concluye lo siguiente:

(...)

El día quince (15) de Marzo de 2015, se procede atender denuncia presenta por el señor HAROLD PAVAJEAU, en la que advierte el presidente de la Junta de Acción Comunal de los barrios Villa Del Rio y Rojas Pinilla de Villanueva, Departamento de La Guajira. Informa sobre la tala de árboles de la especie caracolí.

Al sitio donde se realiza la inspección se realiza en la calle 4 con carrera 5 del barrio villa del rio del municipio de Villanueva La Guajira, para constatar la tala de un árbol de caracoli. (Anacardium excelsum)

*La visita se realizó de manera conjunta con el patrullero TITO BOHORQUEZ HUERTAS, integrante de la estación de policía de Villanueva, dando como resultado del operativo la incautación de 10 tablones de cuatro (4) metros de largo por 45 centímetros de ancho, los cuales fueron incautados al señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con C.C.# 1.121.335.617 de Villanueva, y residenciado en la calle 4 con carrera 5 Barrio Villa Del Rio, el decomisa está avaluado en \$ 3.500.000.pesos aproximadamente.*

De conformidad con el artículo 65 del acuerdo 011 de 1989, cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terreno con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación de diferente estado de desarrollo, por los sistemas de. Rocería, destacone o destaconada, desmatone o desmatonadas, Zocola, corta o liberación, corta selectiva, entresaque o raleo y tala rasa, requiere informar previamente a la Corporación, con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente, que en el caso que nos ocupa omitieron tramitar ante la autoridad ambiental dicho permiso con el fin de obtener la correspondiente viabilidad.

CONCEPTO.

Analizada desde el punto de vista ambiental los trabajos de talas realizados, por el señor BULA CASTILLO, en el barrio Villa del Rio Departamento de La Guajira. Se considera que

hay afectación de la zona boscosa que protege dicha área, causando con esta actividad la pérdida de biomasa, casa (Sic) furtiva y/o indiscriminada, migración de fauna y avifauna endémicas y migratorias de esta unidad biográfica.

RECOMENDACIÓN:

Teniendo en que el arboles especie (Anacardium Excelsum), No se encuentra en la lista de las especie protegidas, toda actividad que pueda afectar la conservación de la masa boscosa, fauna, micro fauna y en general el ecosistema se deben tomar los correctivos de ley y en consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

Que la corporación en mérito de lo anteriormente expuesto inicia Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones mediante. Auto 320 del 30 de Marzo de 2015 y Dispone:

- **Artículo Primero:** Iniciar Indagación Preliminar en los términos y para los fines previstos en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Al señor, JOSE BULA CASTILLO.
- **Artículo Segundo:** decretar las siguientes pruebas: - escuchar en declaración libre a los implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
- **Artículo Tercero.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo.

Que el día siete (7) de abril de la presente anualidad se presentó en la corporación previa citación el señor JOSE ENRIQUE BULA CASTILLA, identificado con C.C.# 1.121.335.617 expedida en Villanueva - La Guajira a una diligencia de versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, después de enterarlo de los generales de ley contenidos en el Art 33 de la constitución nacional, procedimos hacerle un interrogatorio referente a los hechos que son materia de investigación. Quien manifiesta ser el autor de la poda de los arboles a la orilla del rio Villanueva, pero desconocía que había que pedir permiso.

Que mediante Auto 1002 de 20015, se legalizo la medida preventiva consistente en aprehensión preventiva de 10 listones de madera (1.83 m3) – especie CARACOLI (Anacardium excelsum), incautados por la policía nacional al señor JOSE BULA CASTILLA, material que fue decomisado sin el correspondiente permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a lo concerniente a la tala de árboles cortados a la orilla del rio Villanueva de la especie CARACOLI (Anacardium excelsum).

Que una vez analizado las pruebas testimoniales del expediente y los registros fotográficos del expediente analizado por el técnico de la corporación es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de JOSE ENRIQUE BULA CASTILLA, identificado con C.C.# 1.121.335.617 expedida en Villanueva - La Guajira residenciado en la calle 4 con carrera 5 barrio villa del rio en Villanueva - La Guajira, puesto que talo un árbol en perfecto estado, con una edad aproximada de 60 años de existencia, si la autorización de la Corporación Autónoma de la Guajira, CORPOGUAJIRA, lo cual acarrea impactos ambientales y perjuicios ecológicos.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a JOSE ENRIQUE BULA CASTILLA, identificado con C.C. # 1.121.335.617 expedida en Villanueva - La Guajira, residenciado en la calle 4- con carrera 5, barrio Villa de rio del Municipio de Villanueva - La Guajira, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y



Corpoguajira

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a: JOSE ENRIQUE BULA CASTILLA, identificado con C.C. # 1.121.335.617 expedida en Villanueva - La Guajira, residenciado en la calle 4- con carrera 5, barrio Villa de rio del Municipio de Villanueva -La Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 24 días del mes de Septiembre de 2015.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
DIRECTOR TERRITORIAL SUR



Proyectó: Sandra Acosta González - Prof. Especializado DTS